

**BOLETIN**  
DE



**OFICIAL**  
LA

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Comandancia General de la Provincia  
de Córdoba.*

*Circular.*

El Inspector General de Milicia Nacional del Reino me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 5 del corriente me dice lo que copio.

„En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de Octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la Milicia Nacional se excusan de hacer el servicio sedentario, á pretexto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de Agosto para eximirse de la movilizacion, confundiendo así el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M., con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Sin embargo de estar declarada movilizada la milicia Nacional de esta Corte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de Agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2.<sup>a</sup> Todos los individuos de la Milicia Nacional del reino que hubiesen contribuido con la cantidad de mil quinientos reales para librar-se de la movilizacion, ó con bien la cuota señalada para quedar exento de la quinta, no podran eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen, por lo que se declaran nulas todas las bajas

que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3.<sup>a</sup> Con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> de la ordenanza vigente de la Milicia Nacional, tampoco están exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la Milicia Nacional activa mientras estén sobre las armas.

4.<sup>a</sup> Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la Milicia Nacional, los Ayuntamientos, con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento ó incorporacion en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios &c.

Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de esta disposicion oficie á los Ayuntamientos del distrito de su cargo, á fin de que aumenten el número de los alistados, segun en ellas se previene. Dios &c.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1836.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Córdoba 24 de Noviembre de 1836.—Sebastian de la Calzada.—Sres. Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

El Comandante de armas y Juez de primera instancia de Priego con fecha 19 del actual me participan que en la mañana del día anterior se presentaron en aquella villa los facciosos Avilés, Toro y otros en número de 100 hombres la mayor parte de caballería, dirigiéndose á la posada donde estaba acuartelada una pequeña partida armada para la seguridad de dicho pueblo, con la que se travó un reñido combate y á la media hora de él, se presentó una partida de 15 patriotas, tomando una parte tan activa en él, que lograron causar la muerte á 8 facciosos, haciéndoles muchos heridos, y obligándoles á huir precipitadamente de la población, sin mas desgracia por nuestra parte que un nacional muerto. Lo que hago saber al Público para que se penetre del valor y patriotismo de los individuos de Priego que contruyeron á tan brillante accion, cuyo heroico ejemplo no dudo tomen los demas pueblos de esta provincia para esterminalar las cortas gavillas que la infestan como espero conseguir en breve, por las columnas que mando en su persecucion. Córdoba 27 de Noviembre de 1836.—Sebastián de la Calzada.

*Jurado primero de primera instancia de Córdoba y pueblos de su partido.*

Por D. Felipe de Quinta Secretario de la Audiencia Territorial de Sevilla se me ha comunicado para su insercion en el boletin oficial de esta Provincia la circular siguiente.

Audiencia territorial de Sevilla.—Por el Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 18 del actual el Real Decreto que sigue.==

Por S. M. la Reina Gobernadora se ha expedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:  
Conviendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las perdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la nacion por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi Real animo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformandome con el parecer de mi consejo de ministros, y en nom-

bre de mi escelsa hija Doña ISABEL II, vengo en decretar por ahora, sin perjuicio de lo que determinen las Córtes lo siguiente.

Art. 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los Españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde primero de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en lo estrangero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes y los de aquellos donde tubieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los Procuradores Sindicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, los servicios que les presten, de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulasy, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el articulo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas, y estarán sugetas á escamen y revision todas transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos articulos anteriores. Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales: y estos ya por virtud de las noticias que recibieren ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados. Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y corporacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufriran una multa que no podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagaran puntualmente todas las obligaciones y cargas de Justicia á que esten afectos los bienes, ren-

tas, derechos y efectos de los españoles desleales. La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Después de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicaran exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles a la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna perdida ó daño por consecuencia de los decretos del principe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deben verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Ar. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderan sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi real decreto el de 22 de Octubre de 1824.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio á 17 de Setiembre de 1836.—A. D. José Landero.—Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la direccion la instruccion que se espresa en su artículo 9.º lo traslada á V. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña egemplares, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.—

Dada cuenta al espresado Tribunal del Real decreto inserto fue obedecido y mandado circular á los Jueces de primera instancia de su territorio por medio del Boletin oficial.

Y de su orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Sevilla 27 de Setiembre de 1836.—D. Felipe de Quinta.—Sres Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y casos que ocurran.—Dios guarde á VV.

muchos años. Córdoba 29 de Octubre de 1836.—José Maria de Trillo.—Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

## OTRA.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.—Por D. Felipe de Quinta Secretario de la Audiencia territorial de Sevilla se me ha comunicado para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia la circular siguiente.

Audiencia territorial de Sevilla.—Por el Esmo Sr Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue.—Repetidas quejas dirigidas al Gobierno de S. M. sobre la lentitud con que algunos Tribunales y Jueces se conducen en la sustraccion y determinacion de las causas criminales, han decidido á la augusta Reyna Gobernadora á mandar prevenga á V. S. como de Real orden lo egecuta que si en todas epocas y circunstancias debe ser la administracion de Justicia, señaladamente en la parte criminal, tan pronta y espedita como lo escige el interes público y el de los particulares, hoy en que por consecuencia de la guerra fratricida y desoladora que affige á la nacion se han aumentado considerablemente los delitos y son numerosas las causas pendientes de conspiracion y rebelion importa á la seguridad del estado el que las de esta naturaleza con especialidad se activen y promuevan cuanto sea dable. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que desplegando esa Audiencia el celo que debe prometerse de sus Magistrados con respecto á las que estubieren en 2.ª ó 3.ª instancia ejercite para con los Jueces inferiores de su territorio la superior inspeccion que le está conferida, informándose con la frecuencia que está recomendada del estado de las causas de que se hallen, conociendo y previniendoles lo que estimen conducentes para su mejor y mas pronta conclusion. Teniendo V. S. especial cuidado de que se cumpla puntualmente con lo mandado en circular de 22 de Marzo último, pues que por los partes que debe producir esta y demas noticias que se reserva y adquiere el gobierno por los muchos medios que tiene á su disposicion sabrá premiar el celo que muestren en esta parte los Magistrados y Jueces y reprimir con mano fuerte los descuidos, atrasos y abusos que advierta. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa Audiencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dada cuenta de la Real orden inserta en el espresado Supremo Tribunal fue obedecida y

mandada circular á los Jueces de primera instancia de este territorio por medio del Boletín oficial.

Lo que de su orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 27 de Setiembre de 1836.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia de este Tribunal.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Octubre de 1836.—José María de Trillo.—Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta Provincia.

#### OTRA.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.—Por D. Felipe de Quinta Secretario de la Audiencia territorial de Sevilla se me ha comunicado para su insercion en el boletín oficial de esta Provincia la circular siguiente.

Audiencia territorial de Sevilla.—Por el Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 del corriente se ha comunicado á este Tribunal la real orden que sigue.—„Con fecha 8 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigir el Real decreto siguiente.—Habiendo llegado á entender que algunos jóvenes españoles de las provincias inmediatas á la Francia, protegidos por sus respectivos diocesanos y acogidos por los preladados del reino vecino, reciben allí las órdenes mayores desobedeciendo así mi Real decreto de 8 de Octubre del año anterior, por el cual tuve á bien mandar que los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos y demas Prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores por ningún título, motivo ni pretesto hasta que examinados por las Cortes los trabajos de las juntas Eclesiásticas se determine lo conveniente sobre el arreglo del clero: todo esto con el objeto de remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al estado y á la Iglesia del escaseo y desproporcionado número de eclesiásticos, queriendo reprimir severamente faltas tan reprobables consentido por aquellos que debieran ser con su conducta y ejemplo modelos de obediencia, y respecto á la autoridad legítima y contener los perjuicios que de disimular aquello se seguirian á las otras clases de la nacion, sobre los que pesan las cargas de que los ordenados in sacris se miran esentos, he venido en mandar en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II.—Primero cualquiera Prelado diocesano sea de la jerarquía que quiera que confiera á un espa-

ñol ó extranjero domiciliado en España ó espida dimisoria para que puedan recibirlas; de otro Prelado nacional ó extranjero, será estrañado de estos reinos, y se ocuparan sus temporalidades.—Segundo. Todo español que fuese ordenado in sacris por Obispo nacional ó extranjero mientras subsista en su fuerza y vigor mi citado decreto de 8 de Octubre del año último, queda privado de todas consideraciones y privilegios concedidos por las leyes; á los ordenados de mayores se le declara inhabil para obtener beneficios y cargos eclesiásticos privado del goze de los patrimoniales ó capellanías de sangre que posea ó tenga derecho á poseer, y obligado además á redimir su suerte de soldado, pagando la cantidad designada por instrucción.—Tercero se confia al celo de los Regentes y Audiencia de los Jueces de primera instancia, Gefes Politicos, Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos del Reino el estar á la vista de las infracciones que se cometan en esta parte como de las que se hubieren cometido hasta de presente, para ponerla en conocimiento de mi Gobierno.

Tendreislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dada cuenta del Real Decreto inserto en el espresado superior Tribunal fue obedecido y mandado circular á los Jueces de primera instancia de su territorio por medio del Boletín oficial. Y de su orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 29 de Octubre de 1836.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia.

Lo que participo á VV para su inteligencia y casos que ocurran. Dios guarde á VV. muchos años, Córdoba 31 de Octubre de 1836.—José María Trillo.—Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

#### EPIGRAMA.

A un doctor muy marrullero

Narcisa le preguntaba,

¿Que mal era el que le daba

A los gatos en Enero?

Y el medico sin engaño,

Aunque con maligna risa,

La dijo: „El propio, Narcisa

que tu tienes todo el año.”